En quatro Veynte y Valgas Claro de mill y quinientos y ocho.

En esta villa de Alcalá a veynte y quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años estando en el Corregimiento de la justicia y Regimiento desta villa por ante mí escribano y testigos por el señor don Antonio de Mendoza corregidor desta villa y por el señor Antonio de Leon y Juan Pérez de Valdivieso alcaldes ordinarios y por los señores regidores que abajo firmaron sus nombres estando juntos en ayuntamiento como lo acostumbran para la conservación de la república desta villa y bien y utilidad della por ante mí el escribano del número de suso escrito se leyó un mandamiento de su merced del señor corregidor del tenor siguiente: Don Antonio de Mendoza corregidor desta villa y su partido por su magestad etc. Por quanto por parte de los procuradores desta villa se me ha pedido y suplicado que atento que los vecinos y moradores desta villa y su tierra tienen necesidad de pan y otras cosas para el sustento de sus casas y familias y que en esta villa y su tierra no se coge pan ni otras cosas necesarias para el sustento de los vecinos y moradores della y que los vecinos y moradores de otras partes y lugares comarcanos acuden a comprar pan y otras cosas necesarias para el sustento de sus casas y familias a esta villa y a los lugares de su tierra y que de no proveer en ello se seguirían muchos inconvenientes y daños a los vecinos y moradores desta villa y su tierra y que para evitar los dichos inconvenientes y daños convenía y era necesario que se pregonase que ninguna persona de cualquier estado y condición que sea no sea osado de sacar pan ni otras cosas necesarias para el sustento de los vecinos y moradores desta villa y su tierra para fuera parte sin mi licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y de cien azotes por cada vez que lo contrario hiciere y que para ello se diese mi mandamiento en forma o como la mi merced fuese y yo visto su pedimento y lo que en razón de lo susodicho me fue pedido y suplicado por los dichos procuradores desta villa mandé dar este mi mandamiento para el dicho efecto y razón en la forma y manera que de suso se contiene por el cual mando a todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean que no sean osados de sacar pan ni otras cosas necesarias para el sustento de los vecinos y moradores desta villa y su tierra para fuera parte sin mi licencia y mandado so pena de perdimiento de todo lo que sacare y de cien azotes por cada vez que lo contrario hiciere y mando que para ello se pregone públicamente por las plazas y lugares acostumbrados desta villa y su tierra para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores della y no pretendan ignorancia y para que se cumpla y ejecute lo en este mi mandamiento contenido doy mi poder cumplido a cualquier alguacil desta villa y su tierra y mando que se cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y que de lo que en razón de lo susodicho hiciere y ejecutare me traiga fe y testimonio en manera que haga fe en pública forma y manera que mejor haya lugar de derecho en testimonio de lo cual mandé dar este mi mandamiento firmado de mi nombre y sellado con el sello de mis armas y refrendado de Juan Pérez escribano de su merced y de este cabildo que fue dado en esta villa de Alcalá a veynte y quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado del señor corregidor Juan Pérez escribano. Y luego los dichos señores alcaldes ordinarios y regidores dijeron que obedecían y obedecieron el dicho mandamiento del señor corregidor y que mandaban y mandaron que se guarde y cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y que para ello se pregone públicamente por las plazas y lugares acostumbrados desta villa y su tierra para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores della y no pretendan ignorancia y para que se cumpla y ejecute lo en este mandamiento contenido dieron su poder cumplido a cualquier alguacil desta villa y su tierra y mandaron que se cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y que de lo que en razón de lo susodicho hiciere y ejecutare traiga fe y testimonio en manera que haga fe en pública forma y manera que mejor haya lugar de derecho en testimonio de lo cual mandaron dar este mandamiento firmado de sus nombres y sellado con el sello de sus armas y refrendado de mí el escribano del número de suso escrito que fue dado en esta villa de Alcalá a veynte y quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado del señor corregidor Juan Pérez escribano. Y luego los dichos señores alcaldes ordinarios y regidores dijeron que obedecían y obedecieron el dicho mandamiento del señor corregidor y que mandaban y mandaron que se guarde y cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y que para ello se pregone públicamente por las plazas y lugares acostumbrados desta villa y su tierra para que venga a noticia de todos los vecinos y moradores della y no pretendan ignorancia y para que se cumpla y ejecute lo en este mandamiento contenido dieron su poder cumplido a cualquier alguacil desta villa y su tierra y mandaron que se cumpla y ejecute como en él se contiene y declara y que de lo que en razón de lo susodicho hiciere y ejecutare traiga fe y testimonio en manera que haga fe en pública forma y manera que mejor haya lugar de derecho en testimonio de lo cual mandaron dar este mandamiento firmado de sus nombres y sellado con el sello de sus armas y refrendado de mí el escribano del número de suso escrito que fue dado en esta villa de Alcalá a veynte y quatro días del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y ocho años.